

Artículo 17 de la
Constitución Política
de los Estados
Unidos Mexicanos.
Acceso a la justicia

Yuria SAAVEDRA ÁLVAREZ

SUMARIO: I. Aspectos generales. II. El acceso a la justicia en los principales tratados de derechos humanos vigentes para México. III. Aspectos que componen el derecho de acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE: Derecho de acceso a la justicia en sentido integral; Derecho de acceso a la justicia en sentido institucional; Tutela jurisdiccional; Justicia pronta; Justicia completa; Justicia imparcial; Justicia gratuita.

I. Aspectos generales

La versión original del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución") contenía solamente un párrafo en el cual se preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil y, en términos muy concisos, el derecho al acceso a la justicia y la correlativa prohibición de la autotutela y de ejercer la violencia para reclamar un derecho.¹ En el año 1987, es decir, casi 70 años después, dicha disposición se modificó por primera vez para, entre otros aspectos, dotar al derecho al acceso a la justicia de una mayor concreción y de garantías más amplias.² Así, se estableció que las resoluciones de los tribunales deben ser emitidas "de manera pronta,

¹ "Art. 17.- Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917. El texto de esta transcripción fue consultado en la página electrónica de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf (5 de julio de 2013).

² Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Artículo 17", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 6a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994, p. 75. Las prohibiciones de la autotutela y del ejercicio de la violencia para reclamar un derecho así como la del encarcelamiento por deudas de carácter civil permanecieron igual. Por lo que respecta al acceso a la justicia, el párrafo pertinente quedó como sigue: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". Asimismo, se agregó otro párrafo correspondiente a la obligación de la Federación y los Estados de garantizar la independencia judicial. Cfr. *Diario Oficial de la*

completa e imparcial". En el 2008, el artículo 17 constitucional fue reformado por segunda ocasión para incorporar diversos párrafos sobre distintas temáticas: mecanismos alternativos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los jueces y ejecución de sus resoluciones, y defensoría pública, los cuales se conservan hasta hoy día.³ Finalmente, en el 2010, este artículo fue modificado por última vez para introducir un párrafo sobre la regulación de las acciones colectivas.⁴

El artículo 17 constitucional vigente reconoce no solamente derechos fundamentales,⁵ como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, a la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas, principalmente, al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Para efectos de este comentario, nos concentraremos en el derecho al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable hacer algunas precisiones de manera previa.

El derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la "tutela jurisdiccional". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en el amparo directo en revisión 1670/2003 sostuvo que el artículo 17 de la Constitución contemplaba cinco garantías.⁶ Una de ellas, el derecho a la "tutela jurisdiccional", que definió como:

(...) el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁷

Federación de 17 de marzo de 1987, p. 3. Esta versión se consultó en la página electrónica de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_111_17mar87_ima.pdf (5 de julio de 2013).

³ Cfr. Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, p. 4. Esta versión fue consultada en la página electrónica de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf (5 de julio de 2013).

⁴ Cfr. Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010, p. 2. Esta versión fue consultada en la página electrónica de la Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf (5 de julio de 2013).

⁵ Como puntualiza Carbonell, el primer párrafo lo que contiene es una prohibición de la autotutela y del ejercicio de la violencia para reclamar el propio derecho. Sin embargo, estas prohibiciones adquieren sentido cuando se interpretan en el marco del segundo párrafo del artículo 17. Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004, p. 725.

⁶ Ello, antes de las reformas llevadas a cabo en los años 2008 y 2010 a la disposición que comentamos.

⁷ Amparo Directo en Revisión 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Sentencia de 10 de marzo de 2004, tomo XXV, Abril de 2007. Disponible: <<http://www2.scjn.gob.mx/Consulta>

Sin embargo, en ocasiones se confunde "acceso a la justicia" con "tutela jurisdiccional". Por ejemplo, en el amparo en revisión 522/2007 de la Segunda Sala de la SCJN se utilizó el mismo concepto citado anteriormente para referirse indistintamente al "derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia".⁸ Por eso, debe puntualizarse que el derecho a la tutela jurisdiccional es de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión.⁹ Por lo tanto, el "acceso a la justicia" es sólo uno de los aspectos de la "tutela jurisdiccional".

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que "cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley".¹⁰ En este punto, consideramos importante referir, de manera muy breve, que el acceso a la justicia puede verse desde dos ámbitos, es decir, uno reduccionista e institucional y otro integral y, por lo tanto, más amplio. La corriente institucionalista "se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia". Esto se limita al "sistema preexistente de cortes y tribunales abordando reformas de cara a su mayor capacitación, a su reorganización y a una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento, y de esta manera ampliar su alcance y aumentar su eficacia".¹¹ Sin embargo, un enfoque integral va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un "instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, población de bajos ingresos, etc".¹² Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia involucra no sólo al Poder Judicial sino a otros poderes del Estado, como el Legislativo y el Ejecutivo, y toca sensiblemente el tema del diseño de políticas públicas y de legislación a través de los cuales también se cubran las necesidades y se aseguren los derechos de miembros de grupos

Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=61882> (5 de julio de 2013). Éste es el sentido de la: Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, p. 124, Registro IUS 172 759.

⁸ Cfr. Amparo en Revisión 522/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Noviembre de 2007, p. 234. Disponible en: <<http://ius.scjn.gob.mx/Documentos/Ejecutorias/20526.pdf>> (5 de julio de 2013). Otro ejemplo es la: Tesis V.1o.C.T.58 K. "TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE 'EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES' O DE 'JUSTICIA CUMPLIDA', QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE" (cursivas agregadas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo, XXVIII, Octubre de 2008, p. 2460, Registro IUS 168 527.

⁹ Cfr. González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1989, pp. 43 y 44; y, Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, pp. 152 y 153.

¹⁰ Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz, "Introducción. El acceso a la justicia como derecho", en Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz, comps., *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, 2006, p. 15.

¹¹ PNUD, *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe*, Buenos Aires, PNUD, 2005, p. 7.

¹² *Idem*.

vulnerables. No es propósito de este comentario analizar el ámbito "integral" del acceso a la justicia, lo cual, además, excedería este espacio, sino sólo el "institucional", pues es el que consideramos que se ajusta más al sentido del artículo 17 de la Constitución. No obstante, nos parece importante dejar planteado el punto relativo al aspecto "integral" del acceso a la justicia.

La SCJN ha hecho varios pronunciamientos sobre el alcance y principios que se desprenden del artículo 17 constitucional. De la tesis P/J. 113/2001 del Pleno se desprende que el acceso efectivo a la justicia: "(...) se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas (...)".¹³

Por lo tanto, el derecho al acceso a la justicia es de carácter adjetivo, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos.¹⁴ Al respecto, es importante mencionar que la SCJN ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.¹⁵ Inclusive, la SCJN ha ido más allá al aplicar el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que para "el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas".¹⁶

¹³ Tesis P/J. 113/2001, "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro IUS 188 804. Esta tesis jurisprudencial se desprende de la Contradicción de Tesis 35/2000-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Sentencia de 10 de septiembre de 2001, México, tomo XIV, Octubre de 2001, p. 449. Disponible <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=29123>> (5 de julio de 2013)

¹⁴ Cfr. Sánchez Gil, Rubén, "El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, no. 4, Julio-Diciembre, 2005, pp. 239 y 240.

¹⁵ Tesis: 2a./J. 192/2007, "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209, Registro IUS 171 257.

¹⁶ Tesis: P. LXIII/2010, "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o la "Corte") ha precisado que las garantías que se desprenden del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), al cual nos referiremos más adelante, deben ser respetadas en "los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos".¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 8.1 de la CADH es una de las disposiciones de las que se desprende el derecho al acceso a la justicia. Por lo tanto, el análisis de este derecho también involucra "los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso penal, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo".¹⁸

II. El acceso a la justicia en los principales tratados de derechos humanos vigentes para México

El nivel de especialización del *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que se refieren a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido de acuerdo al *status* jurídico de su titular.¹⁹ En este comentario nos referiremos a dos de estos instrumentos por su importancia y por su vigencia en México.

El derecho al acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 25, Registro IUS 163 168.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 118.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 120.

¹⁹ Para un análisis sobre el derecho al acceso a la justicia de conformidad con los instrumentos del sistema interamericano, puede verse: Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Los estándares del acceso a la justicia y el debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*, tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, pp. 9 a 90.

²⁰ AGONU, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

Sin embargo, es la CADH el tratado internacional que reconoce de manera más amplia este derecho mediante dos de sus disposiciones. El artículo 8.1 de la CADH, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte IDH ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia.²¹ Esto es, tal derecho no se encuentra literalmente reconocido en la CADH. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta de los elementos de los artículos 8.1 y 25, en varios casos la Corte IDH ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros. Un ejemplo claro se encuentra en la sentencia dictada por la Corte en el caso *Radilla Pacheco vs. México*.²²

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrs. 50 y 52.

²² En esta sentencia se declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención y posterior desaparición forzada, a partir de agosto de 1974, del señor Rosendo Radilla Pacheco, y por la impunidad en que se encuentran los hechos. En el capítulo IX de la sentencia, titulado "Sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas", la Corte, entre otros pronunciamientos, señaló que el Estado había violado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, debido a que no se había llevado a cabo la investigación de los hechos con debida diligencia, a que no se había respetado el principio del juez natural pues

En el amparo en revisión 282/2007, la Segunda Sala de la SJCN resaltó la vinculación entre el artículo 8.1 de la CADH y los artículos 14 y 17 de la Constitución.²³ Sin embargo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, es importante no perder de vista que además del artículo 8.1 de la CADH, también el artículo 25 prevé un componente importante del derecho al acceso a la justicia relativo a la "efectividad" del recurso. La Corte IDH en diversos fallos ha precisado que dicha disposición establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos, sean de fuente nacional o internacional. Por lo tanto, los Estados tienen la responsabilidad de diseñar y establecer normativamente un recurso eficaz para la defensa de esos derechos pero, además, también deben asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.²⁴

una parte de la investigación y juzgamiento de los responsables se había llevado a cabo ante la justicia militar, y porque a nivel interno los familiares del señor Radilla Pacheco, específicamente, su hija Tita Radilla Martínez, no había contado con un recurso que le permitiera impugnar la competencia del juez militar a favor del juez ordinario. (Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.)

²³ Entre otros, el quejoso sostuvo que el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas violaba, además de los artículos constitucionales ya señalados, el artículo 8.1 de la CADH ya que, en su opinión, dicha disposición no establecía un plazo razonable para imponer la sanción administrativa a que hacía referencia, y porque al señalar que la sanción debía ser ejecutada inmediatamente no otorgaba la oportunidad para inconformarse previamente a la ejecución. Al estudiar estos agravios, la Segunda Sala hizo un análisis comparativo de los derechos que reconocen las disposiciones invocadas y afirmó la concordancia que existía entre ellas. La Segunda Sala negó el amparo solicitado ya que consideró, como había señalado el Juez de Distrito que resolvió inicialmente el amparo, que la sanción correspondiente había sido el resultado de un procedimiento en el cual se habían cumplido las garantías establecidas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Igualmente, indicó que el artículo 30 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas no privaba al quejoso de interponer el recurso de revocación o iniciar un juicio contencioso administrativo para impugnar la resolución mediante la cual se impuso la sanción y que, además, de ser favorables las decisiones que se dictaran al respecto, el quejoso podía ser restituido en el goce de los derechos de los que había sido privado. De esta decisión surgió la: Tesis 2a. CV/2007 "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 635, Registro IUS 171 789.

²⁴ Sólo por mencionar algunos ejemplos, *cfr.* Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82 y, Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, en el cual se alegó la indebida destitución de una jueza provisoria en dicho país, la Corte analizó de forma detallada los efectos de un recurso de nulidad que la víctima había interpuesto para lograr su restitución laboral. Con base en el artículo 25 de la Convención Americana, la Corte resolvió que no obstante que mediante dicho recurso la autoridad interna competente había declarado que la destitución no se había ajustado a derecho, no se había ordenado la restitución de la jueza Reverón Trujillo ni el pago de los salarios que había dejado de percibir, sin que existiera motivo para ello. Por lo tanto, la Corte Interamericana consideró que dado que dicho recurso no había sido efectivo ni le había brindado una reparación adecuada, el Estado venezolano había incurrido en la violación del derecho reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 49 a 127.

III. Aspectos que componen el derecho al acceso a la justicia

El sentido y contenido del derecho al acceso a la justicia ha sido objeto de varios pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para efectos de este comentario, consideramos oportuno referirnos, en primer lugar, a una tesis de la Segunda Sala que de manera sucinta desarrolla los principios que conforman tal derecho a la luz del segundo párrafo del artículo 17 constitucional. La tesis aislada 2a. L/2002 identifica los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial, y justicia gratuita.²⁵ Estos principios se refieren a las "cualidades que el constituyente exige que tenga el proceso de administración de justicia".²⁶

1. Justicia pronta

De conformidad con la tesis citada, las autoridades encargadas de la impartición de justicia deben resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que conforme a la reserva de ley del artículo 17 de la Constitución, sólo el legislador puede establecer los plazos y los términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.²⁷ Sin embargo, el Pleno de la SCJN ha precisado que si bien dicha disposición deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales debe administrarse justicia, "en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan", cuando ello tenga sustento en los principios o derechos consagrados en la Constitución.²⁸

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la CADH hace referencia al concepto de "plazo razonable" como parámetro para verificar el cumplimiento de la obligación de los Estados de resolver cualquier controversia relativa a la

²⁵ Cfr. Tesis 2a. L/2002, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo 2002, p. 299.

²⁶ Caballero, José Antonio, "Artículo 17", en Cámara de Diputados, *et. al.*, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 7a. ed., tomo XVI, México, Cámara de Diputados, 2006, p. 622.

²⁷ Tesis 1a. LV/2004, ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 511. Registro IUS 181 626.

²⁸ Cfr. Tesis: P/J. 113/2001, *supra*. nota 13.

determinación de los derechos humanos u obligaciones de las personas dentro de un límite temporal que, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, sea prudente o justificado. Este artículo contiene una cláusula general ya que es aplicable, además del ámbito penal, a la determinación de derechos u obligaciones en el "orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por otro lado, no debemos dejar de mencionar que también el artículo 7.5 de la CADH, relativo al derecho a la libertad personal, hace referencia a la aplicación del concepto de "plazo razonable", pero delimitado a una situación particular. De conformidad con esta disposición "(t)oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...". La CADH también contiene otro parámetro temporal en el artículo 25.1, correspondiente al derecho a la "protección judicial". Como señalamos anteriormente, esta disposición indica que "(t)oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". Por lo tanto, tal artículo se refiere específicamente a recursos o procesos que sirvan para la tutela de estos derechos. Por ejemplo, en el ámbito mexicano, este recurso podría identificarse con el amparo.²⁹ El artículo 25.1 de la CADH no hace referencia al "plazo razonable", sin embargo, de la jurisprudencia de la Corte IDH se desprende que este estándar también es utilizado al estudiar el ámbito de cumplimiento de este derecho, pues en el análisis de la efectividad y rapidez del recurso previsto por esa disposición es aplicable lo dispuesto por el artículo 8.1 de la CADH.³⁰ La Corte IDH ha estimado que se produce una violación al artículo 25.1 de la CADH cuando el recurso fue presentado en tiempo y forma y, no obstante, no fue sustanciado con la celeridad requerida para atender las violaciones a derechos humanos alegadas.³¹ En casos así, los recursos de amparo son "ilusorios e inefectivos".³²

Sobre la relación entre el concepto de "plazo razonable" y el derecho al acceso a la justicia, la Corte IDH ha establecido que este derecho supone que la solución de la controversia se

²⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, pp. 498 y 499.

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77.

³¹ Cfr. Corte IDH *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 156.

³² Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 24, párr. 93.

produzca en tiempo razonable, valga la redundancia, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³³ y, por lo tanto, del artículo 8.1 de la CADH.

Sin embargo, la Corte IDH ha resaltado que no es fácil conceptualizar lo que se considera como "plazo razonable". Por ello, para establecer un período que se considere prudente, o que no constituya la prolongación indebida de un proceso o procedimiento, ha establecido que es necesario examinar las características particulares de cada caso. Siguiendo los criterios formulados por la Corte Europea de Derechos humanos, la Corte IDH en numerosos casos ha señalado que para determinar la razonabilidad del plazo deben tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales.³⁴ En el año 2008 la Corte IDH agregó un cuarto criterio relativo a la "afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia".³⁵ De esta forma, si el transcurso del tiempo afecta negativamente a la persona que se encuentra sujeta a una investigación o a un proceso, particularmente, penal, es necesario que las autoridades actúen con mayor diligencia y prontitud para que el asunto se resuelva en un tiempo breve.³⁶ Como regla general, la razonabilidad del plazo comprende "la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva", lo cual incluye recursos de instancia que se presenten eventualmente.³⁷

El derecho al plazo razonable de duración de un proceso tiene un significado particular en materia penal pues, de conformidad con el artículo 7.5 de la CADH, en caso de demora el inculpado que se encuentre detenido tiene derecho a que se decrete su libertad, sin perjuicio de que la investigación o proceso continúe. Para la Corte IDH, el derecho a ser juzgado en

³³ Por ejemplo, *cf.* Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148, Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145.

³⁴ El primer caso en el cual la Corte Interamericana realizó el análisis del plazo razonable de conformidad con estos tres criterios fue: Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77.

³⁵ La primera vez que la Corte Interamericana planteó este criterio fue en: Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

³⁶ Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70. Este caso es paradigmático, ya que el señor Juan Carlos Bayarri estuvo en prisión preventiva aproximadamente 13 años, tiempo durante el cual se le siguió un proceso penal en el que, posteriormente, fue absuelto.

³⁷ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104.

un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente".³⁸ En esta materia, el plazo empieza en la fecha de aprehensión del individuo, en su caso. Si la persona no se encuentra privada de la libertad, el plazo se cuenta a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.³⁹

El análisis que realiza la Corte IDH sobre el plazo razonable en ocasiones también tiene como punto de partida lo dispuesto por la legislación interna aplicable. Así, por ejemplo, si ésta dispone plazos máximos para la conclusión de determinados actos procesales y, no obstante, no han sido cumplidos, se configurará una violación del derecho al acceso a la justicia pues, en principio, tales plazos se presumen "razonables". Ello tiene como fundamento el hecho de que si el legislador establece determinado plazo, "es de esperarse que las autoridades internas (lo) cumplan".⁴⁰ Sin embargo, aún y cuando la ley disponga ciertos plazos, las autoridades del Estado no pueden dejar de cumplir con el estándar del plazo razonable que se desprende del artículo 8.1 de la CADH. La Corte IDH se pronunció sobre un caso en el cual, a pesar de que el proceso penal se llevó a cabo conforme a la legislación interna, incluyendo plazos, declaró la violación del artículo 8.1 de la CADH, entre otros, porque el Estado no cumplió con la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la víctima,⁴¹ de acuerdo a los estándares analizados usualmente por la Corte IDH.

2. Justicia completa

De manera amplia, el derecho a la justicia completa requiere el establecimiento de tribunales que sean capaces de resolver todos los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción.⁴² En un sentido más estricto, la tesis aislada 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la SCJN indica que la autoridad que conoce del asunto debe emitir su "pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario". La justicia completa también implica que se garantice a la persona una resolución en la que, aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que reclama.⁴³ Por lo tanto, este punto se encuentra re-

³⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, *supra*. nota 33.

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, *supra*. nota 33, párr. 70; y Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, *supra*. nota 37, párr. 168.

⁴⁰ *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, *supra*. nota 31.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 147, 148 y 151.

⁴² Cfr. Caballero, José Antonio, *op. cit.* nota 26, p. 636.

⁴³ Cfr. tesis aislada 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, *supra*. nota 25.

lacionado con los principios de congruencia y exhaustividad.⁴⁴ Sin embargo, de forma más reciente, la Primera Sala de la SCJN precisó que este principio no significa que los jueces deban pronunciarse sobre la totalidad de los alegatos presentados sino sólo sobre los que sean necesarios para emitir el fallo, de tal forma que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.⁴⁵

No existe un pronunciamiento expreso de la Corte IDH sobre lo que se considera como el principio de "justicia completa" en el sentido que hemos señalado párrafos atrás. Lo que podemos mencionar es que al interpretar el contenido del artículo 25 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que la obligación de los Estados conforme a la cual deben proporcionar un recurso judicial no se reduce a la sola existencia de tribunales, al mero diseño de procedimientos formales o a la simple posibilidad de recurrir a los tribunales. Conforme a dicha obligación, los Estados también tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos judiciales son "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación".⁴⁶ Si bien este criterio se encuentra más orientado hacia el tema de la "efectividad de los recursos", puede dar lugar a que se estudie si el juzgador atendió los alegatos presentados para dar una respuesta "efectiva". Dejando de lado lo anterior, debemos precisar que el principio de justicia completa podría ser problemático frente a la Corte IDH pues podría dar lugar a que dicha Corte actúe como una "cuarta instancia", de revisión de lo actuado por el juzgador nacional, lo cual no cumple con el mandato que le asigna la CADH.

3. Justicia imparcial

El juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho de forma que "no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido". Esta descripción de lo que implica la imparcialidad, que se desprende de la tesis aislada 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la SCJN,⁴⁷ ha sido desarrollada de forma más clara por la Primera Sala recientemente. En la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2012 (9a.) se hizo una distinción entre la dimensión subjetiva y la dimensión objetiva del principio de imparcialidad.

⁴⁴ Al respecto, cfr. Tesis: 1a. X/2000, "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Agosto de 2000, p. 191. Registro IUS: 191 458.

⁴⁵ Cfr. Tesis 1a. CVIII/2007, "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, p. 793, Registro IUS 172 517.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 177.

⁴⁷ Cfr. Tesis aislada 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, *supra*. nota 25.

lidad. La primera se refiere a las condiciones personales del juez que pudieran constituir un impedimento para que conozca de un asunto. Por otro lado, la dimensión objetiva se asocia con los presupuestos normativos que debe aplicar el juzgador para resolver un caso en un sentido determinado.⁴⁸ Sin embargo, en este punto, es importante señalar que de acuerdo a la interpretación de la SCJN, la imparcialidad del juez no constituye un derecho a favor de las personas, es decir, "no opera entre las partes en litigio, sino que consiste en una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas".⁴⁹ Es decir, la imparcialidad, al igual que la independencia y la competencia del juez, son principios aplicables al órgano jurisdiccional encargado de decidir el conflicto o controversia que se somete a su conocimiento.⁵⁰

Al analizar la imparcialidad de los jueces o tribunales, la Corte IDH ha aplicado el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos para distinguir entre un aspecto subjetivo o personal y un aspecto objetivo de la imparcialidad. Conforme al primero, el juez o tribunal debe carecer de prejuicio personal al emitir una decisión. Este aspecto de la imparcialidad se presume por lo que, en caso de ser cuestionado, debe presentarse prueba en contrario mediante la cual se demuestre que el juez tiene prejuicios de índole personal o actúa de forma parcial contra alguna de las partes.⁵¹ En este sentido, el aspecto subjetivo de la imparcialidad de aproxima sensiblemente a la dimensión subjetiva referida por la Primera Sala de la SCJN. Por otro lado, el juez debe ofrecer "garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia

⁴⁸ Cfr. Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, p. 460, Registro IUS 160 309.

⁴⁹ Tesis 1a. XLIII/2004, "COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 413, Registro IUS: 185 755. En el mismo sentido, cfr. Tesis 1a. XXIII/2002, "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, p. 461, REGISTRO IUS: 187 261.

⁵⁰ Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 3a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 28. Héctor Fix-Zamudio hace una distinción entre las "garantías judiciales", cuyo contenido se refiere a las condiciones necesarias para asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador (inamovilidad, carrera judicial, remuneración, autoridad), y los derechos fundamentales de los justiciables (que pueden comprenderse dentro del concepto de "debido proceso legal"). Cfr. Fix Zamudio-Héctor, "Función del poder judicial en los sistema jurídicos judiciales", en *Función del poder judicial en los sistema jurídicos judiciales*, México, UNAM, 1977, pp. 108 y 109.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 169; Corte IDH *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, *supra*. nota 31, párr. 56; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189.

de imparcialidad".⁵² En este caso, se requiere prueba específica y concreta que muestre que el juez actuó con estricto apego a la ley, de manera que genere la convicción de que no estuvo sujeto a ningún tipo de influencia, presión o amenaza, directa o indirecta.⁵³ Por ello, para la Corte IDH el aspecto objetivo de la imparcialidad es necesario para crear o inspirar la confianza en el juez por las partes y la sociedad por lo que, en ese sentido, la imparcialidad está relacionada con la apreciación de la justicia que se imparte.⁵⁴

Sin embargo, debemos resaltar dos aspectos que difieren del criterio de la SCJN. Para la Corte IDH, el "derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso".⁵⁵ De lo anterior se desprende, en primer lugar, que la imparcialidad del juez es un derecho de la persona, de conformidad con el artículo 8.1 de la CADH y, en segundo lugar, que es una garantía del debido proceso. Esta última podría ser una precisión irrelevante, sin embargo, de la jurisprudencia de la Corte IDH no se desprende que el análisis de la imparcialidad del juzgador se realice dentro del denominado derecho "al acceso a la justicia". Como hemos aclarado anteriormente, tanto el "debido proceso" como el "acceso a la justicia", además de la "efectividad" o "ejecución" de las decisiones, son aspectos diferentes que, en su conjunto, conforman la "tutela jurisdiccional". Determinar si la imparcialidad del juez forma parte del debido proceso o si es un aspecto del acceso a la justicia podría llevar a una discusión que superaría el espacio provisto para este comentario. No obstante, podemos afirmar que existe una línea tenue entre ambos conceptos y que, inclusive, existen puntos de coincidencia:

El debido proceso "presupone el acceso a la justicia (...) pero involucra además una serie de derechos sustantivos, formales y cualitativos que tienen lugar no únicamente en el ámbito de la impartición de justicia penal sino en todas las áreas del ordenamiento. A su vez, el debido proceso es condición para un efectivo acceso material a la justicia, esto es, no sólo como la posibilidad de acceder formalmente a órganos estatales, sean o no materialmente jurisdiccionales, para hacer valer todo tipo de derechos, sino para obtener una decisión razonada y, de

⁵² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, *supra*. nota 31, párr. 56.

⁵³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, *supra*. nota 31, párr. 56; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra*. nota 51, párr. 190.

⁵⁴ *Cfr.* Corte IDH *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párrs. 77, 84 y 85.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 117; y, Corte IDH. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 77.

ser el aso, favorable a la pretensión hecha valer y que tal determinación sea efectivamente aplicada.⁵⁶

4. Justicia gratuita

Los órganos encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos que tienen dicha función, no pueden cobrar a las partes emolumentos por la prestación de ese servicio.⁵⁷ Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es el cobro de costas judiciales, es decir, el pago de cantidad alguna de dinero a quienes intervienen en la administración de justicia.⁵⁸ De lo anterior se desprende que la Constitución establece una prohibición absoluta en este sentido.

Al respecto, es necesario resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la gratuidad de la justicia o a la prohibición del cobro de costas judiciales como parte del derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, existe un pronunciamiento de la Corte IDH sobre este tema. En el caso *Cantos Vs. Argentina* la Corte IDH analizó si el tres por ciento del valor total de la *litis* que el demandante debía pagar por concepto de tasa judicial, de conformidad con la legislación interna, era violatorio del artículo 8.1 de la CADH. La Corte analizó las circunstancias particulares de los hechos alegados y estableció que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto, la satisfacción de este derecho no implica nada más que se pronuncie una decisión definitiva, sino que las personas deben poder recurrir a los tribunales sin temor de tener que pagar sumas desproporcionadas o excesivas por ello.⁵⁹ La Corte IDH tomó en cuenta que se trataba de una tasa fija que si bien era proporcional al monto de la demanda, la legislación no establecía topes máximos, además de que en caso de que no se cubriera la tasa judicial las autoridades podían recurrir, incluso, al embargo de bienes de los demandantes. Visto de esa manera, la Corte IDH consideró que la cantidad que debía pagar el señor Carlos por concepto de tasa judicial, aunado a una cantidad fijada por el juez por concepto de honorarios a favor de sus abogados, era una suma desmedida y excesiva que impedía el acceso a la justicia.⁶⁰ De lo anterior se concluye que el cobro de costas judiciales no está prohibido por la CADH. Sin embargo, en caso de que proceda conforme a la legislación interna, el monto correspondiente debe ser fijado de conformidad con parámetros razonables que no constituyan obstáculos para el acceso a la justicia.

⁵⁶ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.* nota 19, p. 45.

⁵⁷ Cfr. Tesis 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *supra* nota 25.

⁵⁸ Cfr. Tesis P./J. 72/99, "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 19, Registro IUS 193 559.

⁵⁹ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina*, *supra*. nota 21, párrs. 54 y 55.

⁶⁰ *Ibidem*, párrs. 54, 55, 60 y 62.

Criterios jurisprudenciales

1. Criterios Nacionales

- Amparo Directo en Revisión 1670/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Sentencia de 10 de marzo de 2004, tomo XXV, Abril de 2007. Disponible: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=61882>> (5 de julio de 2013).
- Amparo en Revisión 522/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, Noviembre de 2007, p. 234. Disponible en: <<http://ius.scjn.gob.mx/Documentos/Ejecutorias/20526.pdf>> (5 de julio de 2013).
- Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 9a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, p. 124, Registro IUS 172 759.
- Tesis V.1o.C.T.58 K. "TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE 'EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES' O DE 'JUSTICIA CUMPLIDA', QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE" (cursivas agregadas). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo, XXVIII, Octubre de 2008, p. 2460, Registro IUS 168 527.
- Tesis P./J. 113/2001, "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro IUS 188 804.
- Contradicción de Tesis 35/2000-PL, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época. Sentencia de 10 de septiembre de 2001, México, tomo XIV, Octubre de 2001, p. 449. Disponible <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=29123>> (5 de julio de 2013)

- Tesis: 2a./J. 192/2007, "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209, Registro IUS 171 257.
- Tesis: P. LXIII/2010, "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 25, Registro IUS 163 168.
- Tesis 2a. CV/2007 "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 635, Registro IUS 171 789.
- Tesis 2a. L/2002, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo 2002, p. 299.
- Tesis 1a. LV/2004, ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 511. Registro IUS 181 626.
- Tesis: 1a. X/2000, "SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Agosto de 2000, p. 191. Registro IUS: 191 458.

- Tesis 1a. CVIII/2007, "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, p. 793, Registro IUS 172 517.
- Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, p. 460, Registro IUS 160 309.
- Tesis 1a. XLIII/2004, "COSTAS. EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 413, Registro IUS: 185 755.
- Tesis 1a. XXIII/2002, "COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, p. 461, REGISTRO IUS: 187 261.
- Tesis P./J. 72/99, "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 19, Registro IUS 193 559.

2. Criterios Internacionales

- Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

- Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.
- Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183.
- Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30.
- Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

- Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.